Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Derecho y sistema electoral en El Salvador

*José Mario Bolaños**

SUMARIO: I. Introducción. **II.** Sistema electoral. **III.** Tribunal Supremo Electoral. **IV.** Conflictos electorales. **V.** Conflictos fuera del proceso de elecciones. **VI.** Conflictos dentro del proceso electoral. **VII.** Los recursos en materia electoral. **VIII.** Del recurso de amparo constitucional.

I. Introducción

Hablar de derecho electoral en El Salvador como un sistema altamente coordinado y estructurado, quizás todavía es prematuro, ya que en nuestra poca legislación existente se encuentran aún vacíos que vuelven difícil la aplicación de la ley al caso concreto por existir una serie de circunstancias no reguladas.

Sin embargo, podemos afirmar que existe primero, una jurisdicción electoral independiente, un derecho electoral y un derecho procesal electoral.

En El Salvador, a través de una norma de rango constitucional, se crea un Tribunal Supremo Electoral formado por cinco magistrados que duran cinco años en sus funciones y son elegidos por la asamblea legislativa. Tres de cada una de las ternas propuestas de los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la elección presidencial. Los otros dos magistrados son elegidos con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de los diputados electos, de dos ternas propuestas por la corte suprema de justicia quienes deben reunir los requisitos para ser magistrados de cámara y no tener ninguna afiliación partidista.

* Magistrado del Tribunal Supremo Electoral. *El Salvador*.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

El magistrado presidente será propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor numero de votos en la ultima elección presidencial.

El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima de esta materia sin perjuicio de los recursos que establece la constitución, por violación de la misma.

Es decir, la jurisdicción electoral tiene un rango constitucional en El Salvador, existiendo un texto legal conocido como código electoral que establece su organización y competencia, determinando sus facultades y obligaciones; asegurando además su independencia en lo jurisdiccional administrativo y en lo económico.

II. Sistema electoral

Para poder establecer el encuadramiento teórico del derecho procesal electoral y la modalidad del sistema de resolución de conflictos electorales en cada país, así como enfatizar el concepto de garantías judiciales, orgánicas y procesales en la que se sustenta la estructura y funciones del organismo electoral encargado de resolver los conflictos electorales, es necesario conocer el sistema legal en que se fundamentan las actividades del cuerpo electoral, los organismos electorales, los partidos políticos, y sobre todo la actividad del estado en cuanto se refiere al proceso eleccionario.

Partimos de que en todos los países el sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos, que su ejercicio es indelegable e irrenunciable y que el voto es libre, igualitario y directo.

Partimos de que existe un cuerpo electoral, así como diferentes circunscripciones territoriales electorales y que el proceso eleccionario es el relacionado con la elección de determinados funcionarios que pueden ser comunes o no para los países participantes, como elecciones de presidente y vicepresidente de la república, diputados al parlamento centro americano, diputados a la asamblea legislativa y miembros de los consejos municipales.

Partimos de que es necesario un registro de personas naturales y un registro electoral constituido por todos los ciudadanos, que de acuerdo con la constitución y las leyes, se encuentra en capacidad de ejercer el sufragio, siendo este registro permanente y público y sobre el cual los partidos políticos inscritos tienen derecho de vigilancia sobre su elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral.

Este registro electoral debe actualizarse en forma permanente y debe de cerrarse un período antes de las elecciones. Este registro electoral depurado formará un padrón electoral que conforma el cuerpo electoral, el que en nuestro país es identificado a través de un carnet electoral y viene a constituir el único documento que acredita el derecho para ejercer el sufragio.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

III. Tribunal Supremo Electoral

En nuestro país existe una autoridad máxima electoral con la potestad de juzgar en materia electoral de una manera independiente de los otros poderes como una garantía a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos, ya que no se encuentra concentrada en una misma mano la potestad de hacer las leyes, de aplicarlas y de juzgarlas, por consiguiente la independencia del Tribunal Supremo Electoral tiene una desvinculación respecto de los otros poderes, lo que le da la libertad de pronunciar sus fallos con absoluta libertad y con independencia de las otras ramas del gobierno y sin temor a represalias de parte de las mismas.

De conformidad con el artículo 208 inciso último de nuestra constitución, el Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima de esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece la constitución por violación de la misma. Es decir que las resoluciones del máximo tribunal electoral están sujetas a revisión única y exclusivamente por un recurso de amparo cuando en ellas se viola la constitución de la república, recurso que se interpone ante la corte suprema de justicia y que constituye una garantía de los derechos consagrados en la constitución. De acuerdo con el mismo código, este Tribunal Supremo Electoral es un organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral y por consiguiente no supeditado a organismo alguno del estado.

Las resoluciones que el tribunal supremo electoral pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, partidos políticos y ciudadanos a quienes se dirige y su incumplimiento les hará incurrir en responsabilidad.

Las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral serán adoptadas por mayoría de magistrados propietarios o de los que funjan como tales, salvo en los casos en que se requiere mayoría calificada, contemplados en el Código Electoral y entre los cuales se encuentran: el de nombrar las juntas electorales departamentales, municipales y los demás organismos que habrán de intervenir en el proceso electoral; el nombramiento equilibrado de los funcionarios y personal; cuando conoce y resuelve de toda clase de acción, excepción, petición, recursos e incidentes que pudieren interponerse de conformidad al Código Electoral; cuando declara firme los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones presidenciales, de diputados al parlamento centro americano, asamblea legislativa y consejos municipales; cuando conoce y resuelve los recursos interpuestos contra resoluciones de las juntas electorales departamentales y cuando conoce y resuelve las peticiones de nulidad de elecciones y de las peticiones de nulidad del escrutinio definitivo.

A través de estas atribuciones del organismo colegiado se define su jurisdicción y competencia en razón de la materia. Analizando el ejercicio de las facultades y atribu-

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

ciones antes mencionadas, es que podemos determinar en cuál de aquellos conflictos puede intervenir este tribunal y la capacidad de respuesta que tendrá sobre los mismos.

IV. Conflictos electorales
Parte general

Como conflicto podemos definir aquella situación de desacuerdo o de oposición constante entre personas (antagonismo, oposición).

Como conflictos electorales podemos señalar aquellos desacuerdos que surgen en relación a la materia electoral entre ciudadanos con los organismos electorales, entre partidos políticos o entre partidos políticos y los organismos electorales.

Unos conflictos pueden ser previos a un proceso electoral, en el proceso electoral y posteriores al proceso electoral.

Como conflictos previos al proceso electoral podemos tener los derivados del cumplimiento de los requisitos para constituir un partido y su inscripción; el incumplimiento del régimen interno de los partidos políticos; la fusión de partidos políticos; la cancelación de un partido político.

Dentro del proceso electoral podemos tener diferentes conflictos en la inscripción de candidatos a consejos municipales, candidatos a diputados de la asamblea legislativa y al parlamento centro americano y candidatos a presidente y vicepresidente.

Conflictos de propaganda electoral, instalación de organismo electorales menores, por ejemplo junta receptora de votos, incidentes en la votación, incidentes en el escrutinio final.

También existen infracciones de funcionarios públicos, civiles y militares y de particulares.

Especial mención merecen los delitos contra el sufragio del cual conocen los tribunales comunes.

Recursos contra las providencias de los organismos electorales

Recurso de revocatoria, Artículo 308;
Recurso de revisión, Artículo 309;
Recurso de apelación, Artículo 312;
Recurso de nulidad, Artículo 316;
Nulidad de urna y elecciones, Artículo 325;
Amparo, Ley de procedimientos constitucionales.

V. Conflictos fuera del proceso de elecciones

Pueden darse antes o después de un proceso eleccionario.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Conflicto interno de un partido por incumplimiento de sus estatutos

El artículo 171 de nuestro código electoral obliga al tribunal a vigilar el estricto cumplimiento de los partidos políticos y así mismo el artículo 168 del mismo cuerpo legal obliga a cumplir a los partidos políticos con los estatutos que rigen las actividades internas.

Se señalan en la ley los contenidos que deben tener los estatutos de todo partido dentro de los cuales se señalan derechos, deberes y sanciones de sus miembros y los recursos legales a que éstos tienen derecho.

En las diligencias de constitución de un partido político, el tribunal debe de aprobar los estatutos del partido político que está por constituirse y sus modificaciones deben notificarse al tribunal por medio de certificación del punto de acta para su registro y publicación en el diario oficial sin mas trámite ni diligencia.

A pesar de que la ley obliga al tribunal a vigilar el estricto cumplimiento de los estatutos de los partidos políticos, cuando éstos incumplan sus estatutos, el tribunal únicamente tiene la facultad de imponer una multa que puede ser de mil a 10 mil colones, según la gravedad del caso.

Capacidad para resolver o declarar la nulidad de acuerdos tomados ilegalmente por los partidos políticos, no tiene el tribunal, ya que la nulidad solo puede ser declarada respecto a resoluciones y procedimientos de los organismos electorales y las causas de nulidad deben de estar expresamente determinadas por la ley.

En resumidas cuentas, hay un enorme vacío en procedimientos y poder coercitivo cuando los partidos incumplen sus estatutos.

Hay varias experiencias con reclamos de sectores de determinados partidos políticos cuando se eligen autoridades o candidatos.

Cuando se inscriben candidatos hay una oportunidad del tribunal para revisar los acuerdos internos del partido, ya que dentro de los documentos a presentar con su solicitud de inscripción se debe de agregar el punto de acta del organismo que elige los candidatos de conformidad con sus estatutos y, en caso de evidente violación a los mismos, se puede denegar la inscripción.

Dentro del proceso de inscripción de los partidos pueden suscitarse conflictos con otros partidos con relación a los emblemas, colores, distintivos que otro partido esté utilizando, o revisión o verificación de firmas de los afiliados y otros que se resuelven dentro del mismo procedimiento de inscripción.

Cancelación de un partido

Sistema Electoral. La cancelación de un partido esta contemplada en nuestra legislación, así: de manera voluntaria; por fusión con otros partidos; cuando no se participa en dos elecciones consecutivas; cuando se propicie el fraude; cuando no

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

se alcanza un determinado porcentaje de votos en una elección; y cuando se utilizan para la propaganda imprentas, órganos de prensa, radio y televisión o cualquier otro medio de difusión que estén bajo la administración del gobierno, consejos municipales o entidades autónomas.

El proceso de cancelación podrá iniciarse de oficio, a petición de parte interesada o del fiscal general de la república.

Presentada la petición o emitida la resolución para proceder de oficio se da audiencia por tercer día al fiscal general de la república y al representante legal del partido político cuya inscripción se pretenda cancelar; se abre a pruebas las diligencias por el término de quince días; se da traslado posteriormente por cinco días a cada una de las partes y se pronuncia sentencia dentro de los diez días siguientes.

Desde esta resolución se admite el recurso de revisión ante este tribunal.

VI. Conflictos dentro del proceso electoral

Proceso electoral

El proceso electoral es un conjunto de actividades en que participan diferentes protagonistas, quienes son los sujetos del mismo, encontrándose a los partidos políticos, los candidatos a cargo de elección popular, el cuerpo electoral, los organismos electorales, el fiscal electoral, la junta de vigilancia, etc. de conformidad con el artículo 154 del código electoral, son organismos electorales: el Tribunal Supremo Electoral, las Juntas Electorales Departamentales, las Juntas Electorales Municipales y las Juntas Receptoras de Votos, constituyendo una estructuración de forma piramidal en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Supremo Electoral, le sigue la Junta Electoral Departamental, la Junta Eelectoral Municipal y las Juntas Receptoras de Votos respectivamente, todos conforme la ley, pueden resolver en su instancia los incidentes que se susciten.

Este conjunto responde a un servicio público consistente en la administración íntegra del proceso eleccionario. Las juntas están formadas por seis miembros, de los cuales, los primeros cinco son designados por los partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos en la elección y el último se elige por sorteo dentro de los partidos o coaliciones que participen en las elecciones.

Estas juntas tienen una gran importancia puesto que son ellas las responsables de ejecutar directamente el proceso eleccionario.

Las juntas receptoras de votos tienen como objeto, después de su instalación el día de las elecciones, entregar las papeletas de la elección a los votantes y supervisar el ejercicio del sufragio conforme un padrón de 400 electores y finalmente hacer el escrutinio de la votación en su junta, voto por voto y levantar un acta de resultados que se vuelve el único instrumento sobre el cual se verifica el escrutinio final.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

De este resultado, el tribunal únicamente puede hacer una revisión de los votos impugnados cuando con la suma de éstos se pueda variar el resultado final de la votación del municipio o departamento.

Conflicto sobre propaganda

La propaganda electoral es un derecho de los partidos políticos o coaliciones debidamente inscritos, pero se ejerce dentro de un período y está limitada a la observancia de las leyes, la moral y las buenas costumbres. La infracción a lo impuesto en el código puede dar lugar a que un partido o candidato agraviado reclame y que mediante un procedimiento sumario señalado en el reglamento, se ordene suspender la propaganda y se imponga una multa al infractor.

Estas diligencias se siguen ante el tribunal y admiten el recurso de revisión.

Conflictos en la inscripción de candidatos

La solicitud de inscripción de candidatos para consejos municipales se presenta dentro de un período determinado ante las juntas electorales departamentales y las solicitudes de presidente y vicepresidente se presentan ante el Tribunal Supremo Electoral. De la denegatoria de inscripción de los candidatos, en el caso de consejos municipales, se admite el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo Electoral y de la denegatoria del Tribunal Supremo Electoral el recurso de revisión ante el mismo. También contra la resolución que admite una inscripción puede presentarse el recurso de nulidad.

Conflicto de funcionarios públicos, civiles y militares y particulares

Los militares en servicio activo, los miembros de la policía nacional civil y los de cualquier cuerpo armado no pueden hacer propaganda electoral partidista, así como ningún funcionario público puede prevalecerse de su cargo para hacer propaganda partidista. La contravención a lo establecido en este artículo, una vez comprobada, será sancionado con suspensión o destitución del cargo. Esta resolución será comunicada a quien corresponda para que la haga en las 72 horas siguientes a la notificación.

También se prohíbe a los directivos y a los organizadores de asociaciones, agrupaciones o entidades, sin estar constituidas en partidos políticos, desarrollar las actividades políticas reguladas por el código. La violación a esta norma da lugar a una multa mediante un procedimiento sumario señalado en el reglamento.

De esta resolución se admite recurso de revisión.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

VII. Los recursos en materia electoral

Los recursos electorales de nuestra legislación son otra de las formas que permite resolver los conflictos suscitados en materia electoral, ya que permite que las decisiones tomadas puedan ser revocadas o modificadas.

Estos recursos se encuentran regulados en el título XI, específicamente a partir del artículo 103, y establece en el mismo que: "contra la resolución de los organismos electorales se podrá interponer los siguientes recursos: 1) revocatoria; 2) revisión; 3) apelación; y 4) nulidad". Estos recursos pueden ser interpuestos por los partidos políticos y coaliciones contendientes, el fiscal electoral, el fiscal general de la república, el procurador para la defensa de los derechos humanos.

Así mismo el ciudadano, cuando se vea afectado en sus derechos o resoluciones y providencias del registro electoral, podrá interponer los recursos en forma personal o por medio de apoderado.

Recurso de revocatoria

Cualquier resolución dictada por los organismos electorales, a excepción de los que resuelvan en definitiva, podrá ser revocada por éstos, si fueran injustas en sus partes, pero sin contrariar la ley, de oficio, o a petición de parte, en cualquier estado de las diligencias respectivas antes de la resolución final.

El recurso de revocatoria deberá interponerse por las partes dentro de las 24 horas siguientes a la notificación correspondiente y deberá resolverse dentro de los tres días posteriores a la fecha de presentación de solicitud.

Recurso de revisión

El recurso de revisión, en materia procesal electoral, es considerado como un recurso especial contra las sentencias definitivas dictadas por organismos electorales en asuntos de su competencia. En este recurso no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que por revisión debe entenderse el examen de lo practicado, sin practicar nada nuevo. Recurso diferente a la apelación que consiste en un nuevo juicio, en el que puede haber alegatos, pruebas, etc.

Este recurso se refiere solo a resoluciones definitivas y no a interlocutores, salvo que éstas adquieran la calidad de definitivas y que hagan imposible la continuación de las diligencias respectivas.

Recibida la solicitud, sin más trámite ni diligencia que la vista de la misma; se confirma, se revoca, o se reforma la resolución recurrida, pronunciando la correspondiente dentro de las 48 horas. Este fallo no admite ningún recurso.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Recurso de apelación

Este recurso se interpone ante el organismo que pronunció la resolución y, una vez admitido, deberá remitir las diligencias al organismo superior quien lo abrirá a pruebas por tres días y, concluido este término, fallará dentro del plazo de tres días.

Si se denegara la apelación, debiendo haberse concebido, existe el recurso de hecho ante el organismo superior, el que, en el caso de ser admitido, solicitará al organismo anterior que le remita las diligencias respectivas.

Si la apelación es ilegal, resolverá que dichas diligencias vuelvan al organismo anterior, y si encontrase que la apelación fue denegada indebidamente se admitirá el recurso y se tramitará de conformidad. Los fallos pronunciados en apelación no admiten ningún recurso.

De la nulidad

Los autores antiguos llamaban nulidad procesal a todo defecto cometido en las sustanciación y fallo del juicio si es tan grave que lo vicia, privándolo de su validez y de sus efectos.

La nulidad civil por su parte, establece que todo acto prohibido por la ley es nulo, salvo que la misma ley exprese otro efecto distinto de nulidad en caso de contravención.

Nuestro código electoral determina que para declarar la nulidad debe estar expresamente determinada por la ley. Es así como toda nulidad de procedimiento no puede declararse si no es a solicitud de parte.

Las nulidades que no hayan sido alegadas antes de la resolución final, deberán alegarse cuando se interponga el recurso de revisión. Si no se reclamare en este tiempo no podrán declararse de oficio ni alegarse después para ningún efecto; salvo que la nulidad consista en haberse pronunciado el fallo contra ley expresa o de que el fallo no se hubiese autorizado en forma legal. La nulidad deberá declararse de oficio al conocerse del recurso si las partes no lo han pedido.

La legislación electoral contempla la nulidad de inscripción de un candidato cuando se hace en contravención a la ley, así como la nulidad de inscripción de planillas de diputados, cuando más de una tercera parte de la respectiva planilla adoleciere de nulidad y no fueren sustituidos.

Terminada la votación, el código electoral contempla el recurso de nulidad de una Elección, que debe de interponerse dentro de las 48 horas siguientes de haberse llevado a cabo. Del recurso se mandará a oír a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes, así como al fiscal general de la república.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

El recurso de nulidad del escrutinio definitivo solo podrá interponerse ante el tribunal por los partidos políticos o coaliciones contendientes: 1) por falta de notificación a los partidos políticos o coaliciones del lugar, día y hora de dicho escrutinio; 2) por no haberse cumplido con los procedimientos previamente establecidos en este código; 3) por la falsedad de los actos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final que variaron el resultado de la elección.

La nulidad de urnas y de elecciones a que se refiere el código procede los casos siguientes: 1) si las elecciones se hubieren efectuado en horas diferentes a las señaladas por este código, salvo caso fortuito o fuerza mayor o en día diferente al señalado en la especial convocatoria en su caso; 2) cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes de éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la elección; 3) cuando por errores en la papeleta de votación se hubiere incluido la bandera y divisa de un partido político o coalición no contendiente o faltare la bandera y divisa de un partido político o coalición contendiente; 4) cuando los votos nulos y abstenciones, calificadas como tales en el artículo 253 del código, superen a la totalidad de los votos válidos en la elección de que se trate.

Así mismo será declarada nula por el tribunal, la votación efectuada en una junta receptora de votos cuando se compruebe que las papeletas utilizadas y reportadas como votos válidos superen en forma ostensible a la cantidad de ciudadanos que se hayan presentado a votar, de acuerdo a lo registrado en el padrón electoral utilizado en esa junta.

VIII. Del recurso de amparo constitucional

Toda persona puede pedir amparo ante la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia, por violación de los derechos que le otorga la constitución.

La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del estado o de sus organismos descentralizados, que viole aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio.

La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento ó mediante otros recursos.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/